

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120210002100
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Sandra del Pilar Gómez.
DEMANDADO: Zandra Yaneth García e Ignacio Castillo Velásquez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sra. Zandra Yaneth García Cuevas*”, propuestas por el apoderado judicial de dicha demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa a la que literalmente denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sra. Zandra Yaneth García Cuevas*”, la cual sustentó en que, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, se debe acreditar la calidad en la que se cita al demandado y, en tal sentido, no concurre tal requisito en el caso de la demandada Zandra Yaneth García Cuevas, pues si bien hizo parte del negocio jurídico, también lo es que la exteriorización de su consentimiento no se manifiesta en el documento como “*promitente vendedora*” sino como “*testigo*” del contrato de promesa de compra venta de inmueble, razón por la cual no tiene legitimación en la causa por pasiva.

2. Una vez se corrió traslado de la excepción previa propuesta, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción previa en comento, pronto advierte esta sede judicial que ésta no está llamada a prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. La falta de legitimación en la causa, contrario a lo previsto en el anterior Código de Procedimiento Civil¹, en el artículo 100 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012] no está enlistada como una causal de excepción previa, razón por la cual, pretender que se declare la existencia de “*una falta de legitimación por pasiva*” a través del trámite de excepciones previas, deviene desacertado.

Así las cosas, las cuestiones que desborden ese marco, es decir, que no correspondan a alguna de las excepciones previas expresamente contempladas por el legislador, no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias o de mérito y, en tal sentido, la defensa invocada por el demandado no puede ser desatada a través del mecanismo utilizado, sino al interior de la sentencia, luego de practicadas y valoradas las pruebas decretadas en el juicio, pues se itera, la falta de legitimación en la causa no está establecida como una excepción previa, como ya se indicó.

2.2. Ahora bien, sin perjuicio de lo anotado en precedencia, se evidencia que la excepción previa está sustentada en el numeral 6º del artículo 100 del

¹ Modificado por la Ley 1395 de 2010

estatuto procesal general, el cual prevé como causal: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, en la medida que en el contrato de promesa de compraventa que se aporta al plenario, se afirmó, la demandada Zandra Yanerth García Cuevas firmó como testigo.

No obstante, de la lectura del precitado contrato base de la acción, se observa que fue redactado de tal forma que, en el cuerpo del mismo, la demandada funge como prometiende vendedora, además, de que es titular del derecho real de propiedad sobre el 50% del bien objeto de la promesa de compraventa, y dentro del formato sólo había un espacio para firmas para una sola persona, razón por la que su condición de testigo o de prometiende vendedora, es una cuestión que debe dilucidarse en la sentencia que se adopte en el presente caso, como ya se precisó, luego de agotadas las etapas respectivas.

De otro lado, no puede perderse de vista que, en la contestación de la demanda y de los hechos allí expuestos, se argumenta un vicio del consentimiento y, además, la citada demandada también figura como demandante dentro de la demanda reivindicatoria, por lo que, con las documentales que obran en el plenario y lo expuesto en la demanda, resulta suficiente para que se acredite la calidad en que se llama a la demandada Zandra Yanerth García Cuevas en la acción de la referencia, resaltando que, empero su legitimación en la causa por pasiva, se itera, es una cuestión que se dilucidará de fondo en la respectiva sentencia.

3. En ese orden de ideas, tomando en consideración que la causal en que se funda la excepción previa resulta improcedente, y que los hechos en que se sustenta no encajan en la misma, está llamada al fracaso; sin embargo, se abstendrá esta instancia de condenar en costas al excepcionante, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., por no encontrarse causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3bfea22f933e146b1ad7ccf06d215fa64b039861e9854ac34a77b490a91c4**

Documento generado en 09/12/2022 09:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2021-00277-00

Conforme a lo resuelto en providencia de la misma fecha, mediante la cual se revocaron los autos proferidos el 8 de noviembre de esta calenda, no se tendrá en cuenta el escrito a través del cual se pretende subsanar la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167727585daa89451b5fd4d5eb76ac9c70a4130ad15bcff81cf8cd8c96221ffe**

Documento generado en 09/12/2022 09:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210027700
Clase: Verbal
Demandante: Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil.
Demandados: Raúl Dueñas Hernández y Astrid helena Camargo.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2022, a través del cual esta sede judicial, de una parte, se tuvo a los demandados por notificados en forma personal del auto que admitió la demanda y por contestada la demanda en tiempo y, de otra, se inadmitió la demanda de reconvención.

II. SUSTENTO DE LOS RECURSOS

1. La parte recurrente sustenta sus peticiones, básicamente, en que la notificación realizada a los demandados fue remitida al correo electrónico marthaduenas@policia.gov.co el día 11 de febrero de 2022, notificación que se remitió a los demandados mediante correo electrónico remitido a través del servicio de correspondencia electrónica certificada, de la compañía de mensajería Servientrega, la cual emite un acta de envío y entrega del correo en la cual certifica que “se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, dejando constancia del envío y recepción efectiva de la notificación”.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso impetrado, argumentando para ello que, (i) el auto

que inadmitió la demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso no es susceptible de ningún recurso, razón por la que se debe rechazar el mismo; (ii) la contestación de la demanda y la formulación de la demanda de reconvención no fueron extemporáneas, en atención a que el despacho tuvo por notificadas personalmente a las personas que conforman el extremo pasivo de la acción el 25 de agosto del año en curso; y (iii) la notificación electrónica no se efectuó en debida forma y debió intentarse aquella de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la parte actora conocía el lugar de residencia de los demandados, además, los correos electrónicos de éstos, son aquellos indicados en el escrito de demanda y no el indicado en la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, enseña el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. [...] Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

3. De la revisión del expediente se observa que, en efecto, como lo afirma la recurrente, el 11 de febrero de 2022 a las 18:12, se remitió notificación del auto admisorio de la demanda, junto con sus anexos, al correo electrónico marthaduenas@policia.gov.co, indicado como de notificaciones de los demandados, bajo juramento, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, ahora artículo 8° Ley 2213 de 2022, a través de la empresa Servientrega que certifica el envío al mencionado correo junto con la demanda, sus anexos y auto admisorio y el acuse de recibido “2022/02/11 18:17:06”.

La anterior información, que se desprende del memorial allegado el 30 de agosto de esta calenda, como respuesta al requerimiento efectuado mediante auto adiado 11 de agosto del año en curso, razón por la que el término con que contaba el extremo demandado para presentar sus defensas, inclusive la demanda de reconvención, vencía el 15 de marzo de esta calenda, sin embargo, no se allegó ningún escrito de defensa y, por ende, se debe tener vencido el término en silencio.

No se puede perder de vista que el aquí demandado, el 25 de julio de 2022, ante el *Inspector 16 "D" Distrital de Policía de Bogotá*, en el expediente No. 20216634901035D2E adelantado por los aquí demandantes contra los demandados, manifestó que “*los mismos querellantes adelantan proceso*

reivindicatorio en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310301120210027700 contra el suscrito y mi esposa, cuya demanda fue admitida 26 de agosto del año 2021 cuya providencia me permito allegar como prueba y en la actualidad el proceso se encuentra al Despacho conforme a la consulta de procesos de la rama judicial, que adjunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de La Constitución Nacional, no se puede Juzgar dos veces por los mismos hechos [...]”, lo que da cuenta que el extremo pasivo de la acción conocía de la existencia del proceso y tenía en sus manos el auto admisorio de la demanda objeto de notificación.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón a la parte recurrente, se revocará el auto objeto de censura calendado 8 de noviembre del presente año para, en su lugar, tener por notificados a los demandados del auto admisorio de la demanda el 11 de febrero de 2022, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, por ende, no tener en cuenta por extemporáneas, la contestación de la demanda y la formulación de demanda de reconvención; revocatoria que, por obvias razones, cobija el auto de la misma fecha mediante el cual se inadmitió dicha reconvención.

Lo anterior, se itera, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es, el envió a la dirección electrónica, enunciada bajo juramento como de notificaciones del extremo demandado, del auto admisorio, la demanda y sus anexos, con certificación de empresa postal autorizada para tal efecto con el respectivo acuse de recibido.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos emitidos el 8 de noviembre de 2022, dejando incólume el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER, en su lugar, por notificados a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [ahora artículo 8° de la Ley 2213 de 2022], quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y formulare demanda de reconvención, guardaron silencio.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229e9ea32fc47585eb3e8248b25e2a6f2ccb0218dd3a409e25a0f6e49388a76**

Documento generado en 09/12/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>